

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 43671
Por la cual se restablecen unos derechos del solicitante

Rad. N° PCT/07121784

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la resolución n° 42148 del 14 de diciembre de 2007, se declaró retirada la solicitud de patente de invención titulada "SIEMBRA DE UN MATERIAL VEGETAL", debido a que no se presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado el 17 de enero de 2008, el doctor Luis Felipe Castillo Gibsone en su calidad de apoderado de la sociedad Precision Drip B.V., interpuso recurso de reposición en contra de la resolución n° 42148 a que hace referencia el considerando precedente.

TERCERO: Que mediante la resolución n° 11582 del 21 de abril del 2008, se confirmó la decisión contenida en la resolución n° 42148 del 14 de diciembre de 2007, por medio de la cual se declara retirada la solicitud de patente a que hace referencia el considerando primero de la presente resolución.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2008, el doctor Luis Felipe Castillo Gibsone en su calidad de apoderado de la sociedad Precision Drip B.V., presentó petición de restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el artículo 22 del Tratado PCT.

QUINTO: Que según lo dispuesto en la regla 49.6 del Reglamento "cuando cesen los efectos de la solicitud internacional previstos en el Artículo 11.3), debido a que, en el plazo aplicable, el solicitante no ha cumplido los actos mencionados en el Artículo 22, la Oficina designada, a petición del solicitante y a reserva de los párrafos b) a e) de la presente Regla, restablecerá los derechos del solicitante en lo que respecta a esa solicitud internacional si comprueba que el retraso en la observancia de ese plazo no era intencional o, a elección de la Oficina designada, que ha tenido lugar la inobservancia del plazo a pesar de haber existido la diligencia requerida por las circunstancias".

SEXTO: Que la regla 76.5 del Reglamento PCT dispone asimismo la aplicación de la mencionada regla 49.6 en los procedimientos que se llevan a cabo ante las Oficinas elegidas, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N^o 43671
Por la cual se restablecen unos derechos del solicitante

Rad. N° PCT/07121784

"Las Reglas 13^{ter}.3, 20.8.c), 22.1.g), 47.1, 49, 49^{bis}, 49^{ter} y 51^{bis} serán aplicables, con la salvedad de que:

- i) toda referencia que se haga en las mismas a la Oficina designada o al Estado designado se entenderá como una referencia a la Oficina elegida o al Estado elegido, respectivamente;
- ii) toda referencia que se haga en las mismas al Artículo 22 o al Artículo 24.2) se entenderá como una referencia al Artículo 39.1) o al Artículo 39.3), respectivamente..."

SEPTIMO: Que una vez revisada la petición de restablecimiento que obra en los folios 55 y siguientes del expediente en estudio, se observa que se ajusta a lo dispuesto en la regla 49.6b)ii) del Reglamento PCT, en cuanto al plazo de su presentación ante esta Superintendencia (como ya se dijo presentó la petición el 10 de octubre de 2008). Por lo demás, se realizaron los actos mencionados en el artículo 39.1)a) del Tratado PCT dentro del plazo previsto en la mencionada regla 49.6b)ii), como quiera que dicho plazo vencía el 19 de noviembre de 2008.

Así mismo, se observa que se ajusta a lo dispuesto en la regla 49.6c) del Reglamento PCT, debido a que en la solicitud de restablecimiento se expusieron las razones por las que no se ejecutaron los actos previstos en el artículo 39.1)a) del Tratado PCT en el plazo aplicable. Finalmente se acreditó el pago de la tasa por la mencionada petición, de conformidad con lo dispuesto por la regla 49.6d)i) del Reglamento PCT.

Ahora bien, una vez revisada la actuación administrativa este Despacho ha podido corroborar que aunque el solicitante no presentó la traducción del capítulo reivindicatorio tal como fue presentado en la fase internacional (en la presente solicitud se allegó un capítulo reivindicatorio con modificaciones que no corresponden a las efectuadas en la etapa internacional), ciertamente, como lo resalta el solicitante, obró con diligencia en el sentido de iniciar y gestionar la fase nacional de la solicitud PCT/IN2005/000203, con anticipación al vencimiento del término prescrito.

Por otra parte, el peticionario asegura que el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 22 del Tratado PCT se debió "...únicamente a un error humano de buena fe..." y que nuevamente presenta la traducción de las reivindicaciones originales "...para efectos de subsanar el error cometido y reiterar la voluntad de mi poderdante de tramitar la Fase Nacional de la solicitud PCT/IN2005/000203".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 43671

Por la cual se restablecen unos derechos del solicitante

Rad. N° PCT/07121784

Sobre el particular, es cierto que dicho error ya fue subsanado, como quiera que el solicitante finalmente cumplió los actos mencionados en el artículo 39.1) del Tratado PCT dentro del término establecido en la regla 49.6, pues con motivo de la petición de restablecimiento formulada allegó la traducción al castellano del capítulo reivindicatorio original, según se evidencia en los folios 64 a 66 del expediente en estudio. Por lo demás, se observa que ya se había allegado dicha traducción con motivo del recurso de reposición incoado contra la resolución por medio de la cual se declaró retirada la solicitud.

Dado lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en la regla 49.6 del Reglamento PCT se restablecen los derechos del solicitante en lo que respecta a la solicitud internacional PCT/NL2006/000203 del 19 de abril de 2006, la cual, surtirá desde esa fecha los efectos de una solicitud nacional regular en Colombia.

En consecuencia, proceder con el trámite para la obtención de una patente previsto en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Restablecer los derechos del solicitante respecto a la solicitud internacional PCT/NL2006/000203, para efectos de continuar con la actuación prevista en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

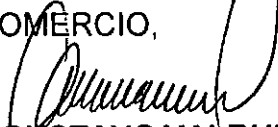
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Luis Felipe Castillo Gibsone, en su calidad de apoderado de la sociedad Precision Drip B.V., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

28 AGO. 2009

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
LUIS FELIPE CASTILLO GIBSONE,
Carrera 13 N° 37-43 Piso 12
Bogotá D.C.